REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 22 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120220027400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Katherin De La Rosa Varela	21/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220027400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Katherin De La Rosa Varela	21/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120220027300	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Ramirez Restrepo	Otros Demandados, Carlos Daniel Gaviria Barragan, Carlos Eduardo Gaviria Salinas	21/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120220027200	Procesos Verbales	Lidia Lache Diaz	Personas Indeterminadas..., Teresina Viggiani De Vitola.	21/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120210030800	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Universidad Autonoma Del Caribe	21/11/2022	Auto Decide - Tengase Por No Contestada La Presente Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

147e85f5-910c-4885-a168-cd146bcbb242

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 22 De Noviembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200019100	Procesos Verbales	Genoveva Esther Santiago Perez	Y Otros Demandados, Juan Carlos Jimenez Atencia	21/11/2022	Auto Decreta - Admite Llamamiento En Garantia Seguros Comerciales Bolivar
08001315301120220010100	Procesos Verbales	Guillermo Antonio Aguirre Saenz Y Otro		21/11/2022	Auto Decreta - Corrige Sentencia
08001315301120210017100	Procesos Verbales	Judith Mercado Galeano	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A.	21/11/2022	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220027500	Procesos Verbales	Luis Eduardo Garcia Garizabalo	Personas Indeterminadas..	21/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

147e85f5-910c-4885-a168-cd146bcbb242

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00308 – 2021
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la contestación presentada por la parte demandada, a fin de que se pronuncie a la petición realizada para que se dé la inaplicabilidad, al numeral 4 del Art. 384 del C. General del Proceso.

Barranquilla, noviembre 21 del año 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, dentro del presente proceso VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLES ARRENDADOS, quien solicita lo siguiente:

"Solicitamos a su Despacho, por razones de justicia y equidad, con las pruebas y argumentos que a continuación se expone, se INAPLIQUE lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 384 del CGP que permita a mi representada UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, participar y ser oída en el presente proceso, por la imposibilidad previamente explicada de cancelar los cánones de arrendamiento, ya que éstos están atados a los que se resuelva en el proceso de vigilancia Especial y a lo que resuelva el señor juez en la sentencia".

Para entrar a decidir la petición hecha por la parte demandada, el despacho se permite hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El Art. 384, numeral 4 del C. G. del Proceso, preceptúa lo siguiente:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuota de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o el defecto de lo anterior, cuando presente ceibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"

De la anterior normatividad se infiere que se exige a la parte demandada, quien

está obligada en virtud del contrato, a realizar el pago de los cánones de arriendo adeudados para ser oído dentro de la presente Litis.

Ahora bien, por vía jurisprudencial se estableció una subregla que establece que en el caso que se desconozca el contrato de arriendo no deben ser cancelados los cánones de arriendo adeudados así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela radicada bajo el numero T-340/2015:

"De esta manera, por regla general el arrendatario demandado debe cumplir con las cargas procesales pecuniarias mencionadas para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado. Sin embargo, cuando hay dudas serias sobre la existencia del contrato de arrendamiento.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la inaplicación los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. Cuando una "grave duda respecto del presupuesto fáctico de aplicación de la misma", esto es, el contrato de arrendamiento, lo cual se funda en razones de justicia y equidad. Así se expresó en sentencia T-118 de 2012:

"Así las cosas, tal inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. es una subregla jurisprudencial que se concreta, por razones de justicia y equidad, en aquellos eventos en que existen graves dudas respecto de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado. Vale decir que esta inaplicación no es resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad de las normas señaladas, toda vez que la Corte declaró ajustadas a la Carta Política tales cargas probatorias."

En este orden de ideas, la subregla de inaplicación de los numerales 2º y 3º del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. está íntimamente ligada a la certidumbre que exista respecto de la existencia del contrato de arrendamiento: "de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil"

Concluye esta agencia judicial que la aplicación de la subregla jurisprudencial está condicionada a que la pasiva aporte prueba sumaria que convenza al operador de justicia que el contrato de arriendo no fue perfeccionado y nunca estuvo vigente.

En este caso en particular la parte demandada, si bien, en la misiva arribada al Despacho plantea el desconocimiento del contrato de arriendo celebrado con la activa de la Litis y que por lo tanto podrá ser escuchado en el proceso sin necesidad de constituir el depósito judicial que establece el estatuto adjetivo.

Lo cierto es que, en el mismo escrito alega que no puede constituir el título judicial exigido por la norma, dado que la administración de sus recursos pecuniarios están bajo proceso de Vigilancia especial por parte del ministerio de educación conforme reza en la Resolución No. 01962 del 12 de febrero del año 2018, adicional a lo anterior manifiesta textualmente:

"*Efectivamente la UNIVERSIDAD adeuda al BANCO DAVIVIENDA unos dineros por conceptos de unos cánones de arrendamiento, causado en la financiación de un inmueble denominado en la demanda como el edificio ubicado en la carrera 46 No. 88-68, que junto con el edificio de Parqueadero,* lo que sustenta con la certificación adosada como anexo a la contestación conforme se observa en el siguiente pantallazo y con ello no genera duda alguna al Despacho de la existencia del contrato de arrendamiento, muy por el contrario tales pruebas y manifestaciones reafirman que la obligación con ocasión al contrato que hoy estudia fue suscrito por las partes en litigio y se encuentra vigente.

Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

CIENCIA PARA EL PROGRESO

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

CERTIFICA

Que, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., se encuentra reconocida como acreedor dentro del plan de pagos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, con obligaciones pendientes por pagar, derivadas del contrato de Leasing No.001-03-0001000329, constituido sobre los inmuebles de matrícula No. 040-451799 y 040-451805 los cuales cumplen un objeto misional dentro la institución.

Para constancia se firma la presente certificación a los quince (15) días del mes de febrero de 2022.

ALVARO GOMEZ PACHECO
DIRECTOR FINANCIERO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Revisado el escrito presentada por la parte demandada en el presente proceso, se puede observar que no está en curso en la causal establecida por el alto Tribunal para la inaplicación en la norma de marras, lo que establece son una serie de problemas de índole económicos y de vigilancia por parte del Ministerio de educación, sin que se establezca que por tal circunstancia no deba cumplir con sus deberes legales en relación con sus acreencias.

Ante esta situación, no le queda otro camino a esta judicatura que negar la petición realizada por la parte demandada, y como consecuencia se dará aplicación al inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., decidiéndose no tener por contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once civil del circuito de barranquilla, en Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por no contestada la presente demanda por parte de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b2e0c20f357dc976f0ade2b5e97c9614d969807171776684b9c1e01831d88**

Documento generado en 21/11/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00191 – 2020.-
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: GENOVEVA ESTHER SANTIAGO PEREZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS JIMENEZ ATENCIA Y OTROS
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de los demandados Fanny Carrascal de Quintero y Carlos Jiménez Atencia, hizo llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. - Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 18 del 2022.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, en escrito separado por la apoderada judicial de los demandados Fanny Carrascal de Quintero y Carlos Jiménez Atencia, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia se ordena citar a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., representada legalmente por el señor JAVIER JOSE SUAREZ ESPARRAGOZA, a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Como la convocada antes citada, actúa en el proceso como demandada, no será necesario notificarla personalmente del presente proveído. Comenzándole a correr el traslado por el termino de veinte (20) días, al día siguiente de la notificación por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2506e38fddf6423d8a370ca09c57e5d033d32ef9f71a397e873eccce2f1131fd**

Documento generado en 21/11/2022 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00171 – 2021
PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES: JUDITH MERCADO GALEANO Y OTROS
DEMANDADOS: CLINICA LA NERCED BARRANQUILLA S.A.S. y SALUD TOTAL EPS S.A.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla, noviembre 18 de 2022

La Secretaria, YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia.

Ante esta situación, el despacho procede a fijar fecha para el día 13 de ABRIL del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f30a91b7afc882f0d7daebc9fd9466975975adef2ab02bc54392568a16209f**
Documento generado en 21/11/2022 11:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00272 – 2022.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LIDIA LACHE DIAZ
DEMANDADOS: TERESINA VIGGIANI DE VITOLA y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:
Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00272 - 2022. Sírvase decidir.
Barranquilla, noviembre 18 del 2022.-

Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Veintiuno (21) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- El certificado de tradición No. 040-146288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tiene fecha de expedición 2 de septiembre del año 2020, este debe ser actualizado.

2.- El certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tiene fecha de expedición 1 de septiembre del año 2020, este debe ser actualizado.

3.- Igualmente el avaluó Catastral del inmueble objeto del litigio, debe ser actualizado.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f94feac72d4c16772034656e844ce57575a4cba17cb3135f18d399e1e1fcce1**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00275 – 2022.
PROCESO: POSESORIO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GARCIA GARIZABALO
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINDAS

SEÑORA JUEZ:
Al Despacho esta demanda POSESORIO, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00275 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, noviembre 18 del 2022.-

Secretario,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintiuno (21) del año de Dos Mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda POSESORIO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- El demandante dirige la demanda contra PERSONAS INDETERMINADAS, quien alega en los hechos que este fue perturbado en su posesión por dos personas que se acercaron con machetes en mano a hacer una limpieza al lote, con amenazas contra los trabajadores e incluso contra el demandante.

2.- La accion posesoria debe dirigirse contra las personas que estén originando la perturbación de la posesión, de quien la ejerce de manera tranquila y no interrumpida un año completo.

Dada así las cosas se mantendrá la demanda en secretaria, con el fin de que a parte demandante dirija la demanda contra las personas que le están causando la perturbación, y no contra personas indeterminadas como este lo hace.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d7bb2239571bc91cf772a7ec77303ee01d83ca3a71db6d1d853d42506fd92f**

Documento generado en 21/11/2022 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00101 – 2022
PROCESO: VERBAL - CANCELACION Y/O EXTINCION DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTES: GUILLERMO ANTONIO AGUIRRE SAENZ y MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ MARIN

SEÑOR JUEZ:
Al Despacho la presente demanda VERBAL - CANCELACION Y/O EXTINCION DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, informándole que en la sentencia dictada el día 15 de noviembre del año 2022, por error se colocó en letra Dos mil veintitrés, cuando en realidad es el año dos mil veintidós, Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 18 del 2022.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Noviembre Veintiuno (21) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, revisada la SENTENCIA escritural dictada el día 15 de noviembre del año 2022, dentro del presente proceso VERBAL - CANCELACION Y/O EXTINCION DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, se advierte que hubo un error en lo escritural del año, colocándose erradamente en la fecha de la providencia dos mil veintitrés, cuando en realidad es dos mil veintidós

Ante este error involuntario no le queda otro camino al Despacho que CORREGIR la sentencia dictada el 15 de noviembre del año 2022, en la fecha de la providencia, específicamente en el año colocado en letra, de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9d307491f94061290e39ae2afd9201eb15ebd4a01b4489dedfe736f45e6953**

Documento generado en 21/11/2022 12:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica